



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200147 00** formulada por **ROSALBA GUERRERO CARRERO** contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310302120210012500**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 00147 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **ROSALBA GUERRERO CARRERO** contra el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** y la **UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.**

**VINCÚLASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Alcaldía de Pamplonita - Secretaría de Planeación-, Norte de Santander.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310302120210012500**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación

del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a8fcc2eed574b811ba3a26747a4e7c3e52396014834044efeba6f0af0c  
be16**

Documento generado en 26/01/2022 03:13:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorables

**MAGISTRADOS CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES**  
**TIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ROSALBA GUERRERO CARRERO  
**ACCIONADOS:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
UNION VIAL RIO PAMPLONITA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

## I. PARTES

### 1.1. ACCIONANTE

**ROSALBA GUERRERO CARRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.787.260 actuando en nombre propio, domiciliada en Bucaramanga, Santander, quien para efecto de la presente, me denominaré LA ACCIONANTE.

### 1.2. ACCIONADOS

1.2.1. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, quien para efectos del presente se denominará la **ANI**, identificada con el Nit. 830 125 996 – 9.

1.2.2. **LA UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.** identificada con Nit. 901.082.545, quien para efecto del presente se denominara **EL CONCESIONARIO**.

1.2.3. El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, quien para efectos del presente, se denominará **EL JUZGADO**.

## II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

**Primero:** El estado Colombiano, en cabeza y representada en este caso por la ANI, suscribió contrato de asociación publico privada No. 002 de 2017 entre la mencionada entidad y EL CONCESIONARIO, para el desarrollo del proyecto vial doble calzada Pamplona – Cúcuta, que en adelante se denominará EL PROYECTO.

**Segundo:** Para la ejecución de EL PROYECTO el CONCESIONARIO, requirió, entre otros, la adquisición de varias zonas de terreno, de acuerdo al trazado de la vía. Dentro de las zonas de terreno requeridas, se encuentra una

fracción de área el predio denominado "LOTE HOY LA TOSTADORA" de propiedad de LA ACCIONANTE, quien lo adquirió a título de compraventa al señor Álvaro Manrique Pico, mediante escritura pública número 241 del 8 de julio de 1995 de la Notaría Única de los Patios, acto registrado en la anotación número 5 de Folio de matrícula inmobiliaria número 272-16773 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pamplona, por lo que en desarrollo de las actividades contractuales se procedió con la individualización del mencionado predio así como del área requerida, lo que produjo que se realizara una ficha técnica predial identificada así: PC-04-0105 de fecha 18 de octubre de 2018 con alcance de fecha 27 de octubre de 2019, elaborada por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, con un área requerida de 3.223,32 metros cuadrados, indicando que el área total del predio es de 30.000 metros cuadrados, teniendo un área remanente de 26.776,79 m<sup>2</sup>.

**Tercero:** Los linderos del predio antes identificados son: determinada por la abscisa inicial k 33 +253,01 L y la abscisa final cada 33 + 306 L, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE HOY LA TOSTADORA, ubicado en la vereda el volcán, del municipio de Pamplonita, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-16773 de la oficina de registro de instrumentos públicos de pamplona (norte de Santander) y cédula catastral numero 54520020100000060006000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: Área Requerida: 3.213,33 m<sup>2</sup> determinada por las abscisas INICIAL K 33+251,01 y FINAL K 33+306,00 determinada pues los siguientes linderos como por el norte: en longitud de 0,00 metros, con (1) coordenada 1; POR EL ORIENTE: En longitud de 101,39 metros, con (1-23) área remanente lote hoy la tostadora – Rosalba Guerrero Carrero, por el sur: en longitud de 74,14 metros , con (23,30) villa clarita – Luis francisco Suarez Flórez, POR EL OCCIDENTE: en longitud de 5,71 metros, con (30-31) área remanente no desarrollable (ARDN) Lote hoy la tostadora – Rosalba Guerrero Carrero y en longitud de 90,80 metros, con (31-1) Rio Pamplonita, ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE: 9,97 m<sup>2</sup> determinada por los siguientes linderos, POR EL NORTE: en longitud de 0,00 metros, con (31) coordenada 31; POR EL ORIENTE: En longitud 5,71 metros, con (31,30) área requerida Lote Hoy La Tostadora – Rosalba Guerrero Carrero; POR EL SUR: En longitud de 4,22 metros con (30-40) Villa Clarita – Luis Francisco Suarez Flórez; POR EL OCCIDENTE: en Longitud de 4,93 metros , con (40-31) Rio Pamplonita.

**Cuarto:** Los linderos generales del predio se encuentran debidamente expresados en la escritura pública número 241 del 8 de julio de 1995 otorgada por la Notaría Única de los Patios, en la cual se determina un área de 3 hectáreas.

**Quinto:** El CONCESIONARIO, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó el Avalúo Comercial Corporativo número 189 de fecha 5 de diciembre del 2019 elaborado por la lonja de propiedad raíz norte de Santander y Arauca fijando el mismo en la suma de \$52.616.957,89 centavos, que corresponden área de terreno requerida, construcciones anexas cultivos y especies incluidas en ella.

**Sexto:** La ANI, por medio del CONCESIONARIO, con base en el avalúo comercial corporativo número 189 de fecha 5 de diciembre del 2019, formuló a la titular del derecho real de dominio la Oferta Formal de Compra número UVRP-GP-2020-407 de fecha 11 de junio de 2020, que fuere notificado vía e-mail al correo de la ACCIONANTE, remitido en la última fecha indicada.

**Séptimo:** Una vez realizada la correspondiente notificación de la Oferta Formal de Compra, a través del oficio UVRP-GP-2020-408 de fecha 11 de junio de 2020, la AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA - ANI a través del CONCESIONARIO UNION VIAL RÍO PAMPLONITA SAS, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona la correspondiente inscripción de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2020-407 de fecha 11 de junio de 2020, la cual fue inscrita el día 7 de julio de 2020 en la anotación número 07 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 272-16773.

**Octavo:** La accionante por intermedio de apoderado y a través del oficio con radicado interno número R-04-2020072202247 de fecha 22 de julio 2020, formuló objeción al avalúo soporte de la Oferta de Compra número UVRP-GP-2020-407 de fecha 11 de junio de 2020, en donde además de "objetar" el avalúo comercial previamente indicado, se puso de presente un concepto técnico que da cuenta de la imposibilidad de usufructuar, a futuro, el predio de titularidad de LA ACCIONANTE por más de 30 años, como lo es, la crianza de gallinas ponedoras junto con su explotación económica, y que por cuenta de la ejecución de la obra y posterior tránsito de los vehículos por la nueva calzada, esta actividad afectará el desarrollo de la avicultura como hasta la fecha se viene desarrollando y por ende el área remanente no desarrollable, no contempla únicamente los linderos y área descritos en los hechos segundo y tercero del presente escrito sino también se

debe tener como tal la totalidad del área de terreno del predio propiedad de LA ACCIONANTE.

Así mismo, LA ACCIONANTE dentro del documento indicó que, en relación con el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía de Pamplonita, este no cumplía con las características propias de la actividad desarrollada en el predio de propiedad de mi poderdante, en tanto que en el concepto uso de suelo expedido por la Alcaldía de Pamplonita, de manera inicial, evidenció que no se tuvo en cuenta que la actividad avícola desarrollada en el predio inició hace aproximadamente 30 años atrás y el certificado expedido corresponde a un tratamiento uso de suelo actual, por lo que, debido a que el concesionario es el legitimado para solicitar este documento, se solicitó se expidiera de nuevo o se solicitara aclaración del mismo a la entidad.

**Noveno:** El 5 de agosto de 2020, se produjeron dos actuaciones de parte del concesionario, identificadas así:

- La ANI, notificó a LA ACCIONANTE vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020, del oficio número S-04-2020080502652 del 5 de agosto de 2020, que confirmó el avalúo corporativo número 189 de fecha 5 de diciembre de 2019, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca.
- El concesionario solicitó a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pamplonita, con base en la petición identificada por LA ACCIONANTE, que se expidiera concepto o certificación de desarrollabilidad del predio.

**Décimo:** El día 2 de octubre de 2020, LA ACCIONANTE reiteró que se hiciera, solicitara o esperara el nuevo concepto de uso de suelo del predio, tal como se solicitó por parte del CONCESIONARIO, oficio remitido vía e mail, y descrito en el hecho inmediatamente anterior.

**Décimo primero:** La ANI y EL CONCESIONARIO no informaron nada mas acerca de la suerte del trámite de certificación de uso de suelo solicitado por ellos mismos a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pamplonita, a pesar de que múltiples actuaciones se dieron entre octubre de 2020 y diciembre de 2020, lo que se verá en los hechos décimo segundo y décimo cuarto de este escrito, aún cuando esa información era en extremo relevante para el trámite.

**Décimo Segundo:** Lo cierto, es que, en julio de 2021, como se verá a continuación, y ya iniciado el trámite judicial por parte de la ANI de expropiación

de la franja de terreno del predio de LA ACCIONANTE, de manera accidental, y con total ausencia de lealtad, transparencia y con total mala fe, LA ACCIONANTE se enteró, por respuesta de petición elevada por esta última a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pamplonita, que:

- El día 10 de septiembre de 2020, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pamplonita expidió concepto de uso de suelo de acuerdo a lo requerido el 5 de agosto de 2020 de parte del CONCESIONARIO, en el mismo, se concluye que no puede haber actividades agrícolas en el predio, por encontrarse en la ronda hídrica del río pamplonita y porque el EOT vigente no lo permite así, conceptuando al final, que el predio se considera como no desarrollable.
- Lo anterior es ratificado por la Alcaldía de Pamplonita el día 7 de octubre de 2020 en documento denominado "respuesta solicitud de concepto de área remanente no desarrollable".
- El día 22 de octubre de 2020, EL CONCESIONARIO presentó solicitud de revocatoria directa contra el concepto de área remanente no desarrollable de fecha 07 de octubre de 2020 emitido sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 272-16773.
- El día 29 de diciembre de 2020, la Alcaldía de Pamplonita por medio de documento dirigido al CONCESIONARIO, denominado "Respuesta de Revocatoria directa al concepto de área remanente no desarrollable" en donde expresa y contundentemente la Alcaldía de Pamplonita indica que: "reafirmamos el concepto del área remanente No desarrollable mediante la comunicación expedida el día 07 de octubre de 2020".

**Décimo tercero:** A pesar de que entre el 10 de septiembre y 29 de diciembre de 2020 se dieron los actos anteriormente indicados, ni la ANI ni el CONCESIONARIO informaron o tomaron en cuenta para sus actuaciones los conceptos emitidos por la Alcaldía de Pamplonita, así como tampoco informaron a LA ACCIONADA de los mismos.

**Décimo cuarto:** Lo que si hicieron, fue aplicar los términos para el conteo de acto de negociación directa derivado de la oferta formal de compra, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, y toda vez que bajo la información conocida hasta el 5 de agosto de 2021, indicaron que no fue posible la adquisición del área de terreno requerida por medio de la enajenación voluntaria, y en cambio acudieron al trámite de expropiación judicial, desconociendo que, tal y como se indicó y se solicitó su reconocimiento, **el área remanente del predio es**

del tipo no desarrollable, por lo que la contra oferta estaba cimentada y justificada, lo que no se tuvo en cuenta.

**Décimo quinto:** Según lo indicado por la ANI y el concesionario, de acuerdo con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI , expidió la Resolución de Expropiación número 2102006060018735 del 14 de diciembre del 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida de titularidad de LA ACCIONANTE, la resolución indicada se notificó el 8 de enero de 2021 al apoderado judicial de esta última, aquí aclaro, **la resolución de expropiación no contempló ni tuvo en cuenta el concepto de área no remanente no desarrollable**, que para el momento de la notificación de la resolución, ya se encontraba ejecutoriado, hechos ampliamente conocidos por los aquí accionados y que se tuvieron que tener en cuenta de acuerdo a la ley y el contrato y entre otros principios al de buena fe.

**Décimo sexto:** Los aquí accionados, presentaron demanda de expropiación el 8 de abril de 2021, que hoy se tramita en el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302120210012500, la misma fue admitida el 6 de mayo de 2021, contra el auto admisorio se presentó recurso de reposición, en tanto que se dio trámite judicial del proceso en la ciudad de Bogotá, **cuando los accionados habían renunciado a la competencia en su favor**, según se puede apreciar en la demanda, sin embargo, esto no detuvo el decreto de la medida de entrega anticipada del bien, que a la fecha no se ha materializado, lo cual ha tenido como consecuencia la contención de un perjuicio irremediable contra LA ACCIONANTE.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con las actuaciones y conductas desplegadas por LOS ACCIONADOS, se han violado LOS DERECHOS EN CABEZA de la ACCIONANTE aquí indicados:

- 1- Derecho fundamental al Acceso a la administración de justicia;
- 2- Derecho fundamental a la defensa;
- 3- Derecho fundamental al debido proceso;
- 4- Derecho fundamental a la igualdad;
- 5- Derecho a la propiedad privada

### 3.1. Concepto de la violación.

Se centra la violación, Honorables Magistrados en que, con las conductas desplegadas y descritas entre los hechos décimo primero y décimo sexto de este escrito de parte de los aquí accionados, se han vulnerado los derechos antes indicados contra LA ACCIONADA porque:

- 1- Dentro del trámite administrativo de expropiación **ocultaron información totalmente relevante** en relación con el concepto de área remanente no desarrollable del predio de mi representada.
- 2- Lo anterior viola la ley, en específico lo dictado por el artículo 33 de la ley 1682 de 2013 en donde se indica que:

*“En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.”*

- 3- Así mismo, viola el contrato de APP No. 002 de 2017, en lo correspondiente al apéndice técnico 7, denominado “GESTIÓN PREDIAL” en donde se indica que:

- 3-1- Capítulo IV. Obligaciones especiales en materia de gestión predial. 4.2. (c) (iv):

*“También serán consideradas: aquellas áreas remanentes **que deban ser adquiridas por no ser desarrollables** en razón de su tamaño o funcionalidad, previa certificación de esta situación por parte de las oficinas de planeación competentes. El concesionario elaborará un informe en cada caso respecto de las limitaciones que, de acuerdo con la normatividad en materia de ordenamiento territorial y la Ley Aplicable pesarán sobre dicha fracción de predio y si procede su declaratoria como Área Reamente No Desarrollable. En dicho concepto el concesionario indicara si existen alternativas, incluyendo las técnicas, para evitar la imposición de las restricciones al desarrollo de la fracción del predio, teniendo en cuenta además el estado del predio antes de la presencia del proyecto y la relación del proyecto ya construido y en operación, con las limitaciones del área remanente, de tal manera*

que pueda ser considerada como un área remanente y no como un área remanente no desarrollable. Este concepto, junto con la certificación de la oficina de planeación municipal, será remitido a la interventoría, la cual tendrá un plazo máximo de diez (10) días para emitir su concepto."

Por otro lado, el mismo apéndice técnico en el mismo acápite, indica que:

- Ahora, aunque el área sea certificada como no desarrollable, el Concesionario debe evaluar previamente opciones de orden técnico que permitan su desarrollabilidad y se evite su adquisición.
- El concesionario tiene la obligación de efectuar un riguroso y completo análisis de todas las eventuales situaciones que se le presenten respecto a la solicitud de adquisición de áreas remanentes, no solo por la expectativa que se generaría en los propietarios, sino también porque de encontrarse en un futuro insuficientes soportes en la adquisición del área remanente no desarrollable, el Concesionario deberá reintegrar el valor cancelado a la Subcuenta de Predios.

Aquellas áreas que por su condición particular (por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental, social o económico, entre otras) se consideren por parte del concesionario como requeridas, serán sometidas a un comité predial especial, en el que mínimo debe asistir el Director de la interventoría, el Representante Legal del Concesionario, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno y/o el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Predial, el Vicepresidente de Gestión Contractual y/o su respectivo Gerente Carretero.

- 4- Como se encuentra probado y es evidente a golpe de ojo, en este caso, los accionados, básicamente ocultaron los conceptos que declaran que el área remanente del predio de la accionada es no desarrollable, y lo que debían hacer LOS ACCIONADOS era, en lugar de emitir una resolución de expropiación e iniciar un proceso judicial de expropiación, lo que debió hacerse fue desatar todos los actos y procedimientos que la ley y el contrato de App señalan, pero por su mala fe y deslealtad, hicieron lo fácil al ocultar información y violar, triturar el procedimiento aprovechando la posición de poder frente a la información que tienen según la misma ley y contrato, desconociendo que el área remanente del predio, debió calificarse como no desarrollable y por ende, ofertar a la ACCIONADA la compra de la totalidad del mismo.
- 5- Esto tiene una consecuencia cardinal contra la accionante, y es que, el área remanente no desarrollable, igual le quedará en su cabeza, y el procedimiento establecido se establece para que los accionados, como es este caso, oferten la compra total del predio, porque no queda mas remedio, así lo dice la ley, pero, con el afán de perjudicar a la accionada, presentan una demanda de expropiación que además tiene un procedimiento en extremo limitado, pues,

pues esta información se conoció ya una vez contestada la demanda por parte de la accionante, contra el proceso o providencias emitidas hasta la fecha en el proceso judicial de expropiación, esta información no puede tener mayor cabida o trascendencia en ese proceso.

- 6- Ahora, para el 8 de enero de 2021, cuando se notificó la resolución de expropiación, no se conocía la información referente al concepto que el área remanente del predio es no desarrollable, pues de conocerse, se hubiera atacado; posteriormente como dicta el C.G.P, se inició con base en tal resolución, el proceso judicial de expropiación, por lo que de tan “sencillo” acto, se conculcaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa e igualdad de entrada y sin contemplación, porque LA ACCIONADA no pudo, bajo ninguna manera ejercer realmente un efectivo ejercicio defensivo de sus derechos, ahora, es evidente la posición desigual que frente a los accionados tiene LA ACCIONADA y la forma cruda y dolosa en la que se aprovecharon del acceso preferente de la información que tienen.
- 7- Es también un quebranto del derecho fundamental a la propiedad privada de la ACCIONANTE todas las acciones y omisiones de los ACCIONADOS, debido a que el desconocimiento de la condición de área remanente no desarrollable del restante del predio de la ACCIONANTE, en primer lugar, dejará sin valor económico alguno el restante del área que será el producto una vez expropiado, y en segundo lugar, porque, el Estado, debiendo hacer una oferta de adquisición y por ende una posible expropiación, incumple con lo dictado por la ley al ser el legitimado y obligado a hacer la adquisición de la franja de terreno restante.
- 8- Lo anterior no deja camino que el de atacar los actos administrativos proferidos, como lo es *la Resolución de Expropiación número 2102006060018735 del 14 de diciembre del 2020 y el auto de admisión de la demanda proferido por el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá por esta vía subsidiaria como lo es la tutela.*
- 9- *Procedencia de la presente acción de tutela contra actos administrativos.*

En cuanto a los presupuestos de procedencia para la promoción de acciones de tutela contra actos administrativos, debido a su especialidad y presunción de legalidad de los mismos, existe una clara y concurrente (para este caso se tipifica)

línea jurisprudencial aplicable que da cuenta de los requisitos que deben cumplirse en el caso específico para la procedencia de la mentada acción, teniendo los mismos así:

*“5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)[11].*

*5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable[12].”*

Lo anterior, según **Sentencia T-236/19** de la Honorable Corte Constitucional, con magistrada ponente DIANA FAJARDO RIVERA.

En este caso tenemos que se tipifican los 4 presupuestos constitucionales definidos debido a que:

- (i) **Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño:**  
*En este caso, el perjuicio inminente o próximo a suceder es que con base en la Resolución de Expropiación número 2102006060018735 del 14 de diciembre del 2020 se expropiará una franja de un bien, excluyendo y no teniendo en cuenta la obligatoriedad de los accionados de comprar la totalidad del bien al ser considerada toda su área como un área remanente no desarrollable.*

- (ii) ***El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona:*** En este caso, tenemos que el bien sobre el cual se esta por cometer el daño es susceptible de determinación jurídica, al ser un inmueble y es altamente significativo para la accionante, al ser parte de su patrimonio.
  
- (iii) ***Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso:*** La revocatoria de la Resolución de Expropiación número 2102006060018735 del 14 de diciembre del 2020 es urgente, pues con base en ella, se esta tramitando un proceso judicial de expropiación que no admite ningún tipo de recurso o incidente con base en lo que se expone en esta tutela.
  
- (iv) ***Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable,*** En este caso, la procedencia de la acción de tutela es impostergable, pues dada la celeridad y limitación del proceso de expropiación, es la única vía para evitar que a la accionante le ocasionen el daño de adquirir solo una franja de su predio, cuando con base en el ocultar información, se dejo de ofertar la adquisición por parte del estado de la totalidad de su predio al ser un área remanente no desarrollable.

El cumplimiento de los presupuestos constitucionales para que opere la revocatoria del acto administrativo no podrá tener consecuencia diferente a que este honorable Tribunal, saque del mundo jurídico el mismo, lo que traerá por consecuencia que el auto admisorio de la demanda, del 6 de mayo de 2021 que se tramita en el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302120210012500, toda vez que ese acto administrativo es la base del proceso judicial antes indicado, y, como se puede apreciar de manera clara y contundente, se basa en una falacia y violación de normas de obligatorio cumplimiento.

#### IV. PETICIONES

**PRIMERA:** Que se tutelén a favor de la suscrita, **ROSALBA GUERRERO CARRERO** los derechos fundamentales de al Acceso a la administración de justicia; Derecho

fundamental a la defensa; Derecho fundamental al debido proceso; Derecho fundamental a la igualdad y Derecho a la propiedad privada.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución de Expropiación número 2102006060018735 del 14 de diciembre del 2020 proferidas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial del predio denominado “LOTE HOY LA TOSTADORA” de propiedad de ROSALBA GUERRERO CARRERO, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 272-16773

**Tercera:** Que se deje sin efectos auto admisorio de la demanda, del 6 de mayo de 2021 que se tramita en el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302120210012500, debido a que por sustracción de materia, el proceso judicial adelantado no cumple con los requisitos legales y sustanciales para llevarse a cabo.

**Cuarta:** Las demás que el Tribunal con funciones Constitucionales frente a esta tutela considere pertinentes para garantizar los derechos fundamentales anteriormente invocados, entre ellas, la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo de Disciplina, en contra de los servidores públicos y Abogados que violando los mínimos deberes de lealtad, honestidad, probidad y sobre todo verdad han obrado en las actuaciones administrativas antes relatadas.

## V. PRUEBAS:

- 5.1.1. Copia simple de contrato de concesión bajo el esquema de App No. 002 de 2 de junio de 2017. – parte general I.
- 5.1.2. Copia simple de apéndice 7 del contrato de concesión bajo el esquema de App No. 002 de 2 de junio de 2017 correspondiente al anexo de gestión predial.
- 5.1.3. Oferta formal de compra por el cual se dispone de una franja de terreno que hace parte del predio denominado LOTE HOY “LA TOSTADORA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-16773 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, la cedula catastral No. 54520020100000060006000000000 y ficha predial No. Pc-04- 0105 realizada por la UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA.
- 5.1.4. Oficio de respuesta y contra oferta, a la oferta formal de compra por el cual se dispone de una franja de terreno que hace parte del predio denominado

LOTE HOY "LA TOSTADORA", identificado con matricula inmobiliaria No. 272-16773 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, la cedula catastral No. 54520020100000060006000000000 y ficha predial No. Pc-04-0105, requerido para la ejecución del Proyecto Vial Doble Calzada Pamplona – Cúcuta, suscrita por Hernán Dario Zapata Villar.

- 5.1.5. Copia simple de oficio de respuesta solicitud concepto área remanente del 10 de septiembre de 2020, por la alcaldía de Pamplonita.
- 5.1.6. Respuestas de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Pamplonita de fechas 10 de septiembre y 29 de diciembre de 2021.

## VI. NOTIFICACIONES

### 4.1. ACCIONANTE

ROSALBA GUERRERO CARRERO, en el correo electrónico: [claudia\\_osma@hotmail.com](mailto:claudia_osma@hotmail.com).

### 4.2. ACCIONADOS

4.2.1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

4.2.2. LA UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. [atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com](mailto:atencionalusuario@unionvialriopamplonita.com)

4.2.3. El Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá, [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

rosalba guerrero c.  
ROSALBA GUERRERO CARRERO  
C.C 27.787.260